

**EXP. N° 1285-347-16**

**CONSORCIO SADE-COSAPI v. SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA –  
SEDAPAL**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:**

**Consorcio Sade-Cosapi, conformado por Sade Compagnie Generale de Travaux D'Hydraulique Sucursal del Perú y Cosapi S.A. (en adelante, el CONSORCIO, Contratista o Demandante)**

**DEMANDADO:**

**Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –  
SEDAPAL (en adelante, SEDAPAL, Entidad o Demandado)**

**TIPO DE ARBITRAJE:**

**Institucional y de Derecho**

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**Gonzalo García Calderón Moreyra  
Mario Castillo Freyre  
Daniel Triveño Daza**

**SECRETARIA ARBITRAL:**

**Silvia Rodríguez Vásquez**

## Resolución No. 24

En Lima, a los veintiseis días del mes de abril del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

#### 1.1. El Convenio Arbitral

Está contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato No. 295-2014-SEDAPAL para la ejecución del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla – Etapa 1", suscrito con fecha 16 de mayo de 2014 (en adelante, el Contrato).

#### 1.2. Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 11 de mayo de 2017, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por el abogado Gonzalo García Calderón Moreyra, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y los abogados Mario Castillo Freyre y Daniel Triveño Daza, en su calidad de Árbitros; con la asistencia del CONSORCIO y SEDAPAL, donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

### II. Normativa aplicable al arbitraje

Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP del año 2012 (en adelante, REGLAMENTO 2012), la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, su Reglamento y sus modificatorias; y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, las directivas que emita el OSCE, así como las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás disposiciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato.

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

**III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO con fecha 25 de mayo de 2017**

- 3.1. Mediante escrito presentado con fecha 25 de mayo de 2017, el CONSORCIO interpone demanda arbitral contra SEDAPAL, señalando como pretensiones las siguientes:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que el Tribunal Arbitral otorgue la ampliación de plazo contractual N° 27 solicitada por 111 días calendario por causa no imputable a EL CONSORCIO, debido a la demora de SEDAPAL en la liberación de un tramo del proyecto para la construcción de la Línea de Refuerzo Chillón de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla – Etapa I" (en adelante, el "Proyecto" o la "Obra"), más: (a) los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 6'538,398.39 (Seis millones quinientos treinta y ocho mil trescientos noventa y ocho y 39/100 Nuevos Soles) o el monto que resulte; (b) reajustes; (c) intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago; y (d) el IGV aplicable a dichos conceptos.*

**PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declare la invalidez e ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO notificada el 27 de diciembre de 2016, que aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 27 y denegó la totalidad de los mayores gastos generales variables.*

**PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*En el supuesto negado que el Tribunal Arbitral desestime el pedido de Ampliación de Plazo N° 27, solicitamos al Tribunal ordene el pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 4'476,741.24 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil setecientos cuarenta y uno y 24/100 Nuevos Soles) por los 76 días otorgados a través de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO notificada el 27 de diciembre de 2016, más reajustes, intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago y el IGV aplicable a dichos conceptos.*

**PRETENSIÓN ACCESORIA:**

*Que, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declare la invalidez parcial e ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO notificada el 27 de diciembre de 2016, en el extremo que denegó sus mayores gastos generales variables.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL asumir todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales*

*contratados para la defensa de este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.*

**Respecto de los Antecedentes:**

- 1.1. Con fecha 16 de mayo de 2014, el CONSORCIO y SEDAPAL suscribieron el Contrato por un plazo de ejecución de 540 días calendario y por el monto de S/ 333'973,720.16. El proyecto comprendía la construcción de la siguiente infraestructura: (i) 323.7 km de red secundaria de alcantarillado y 30,828 conexiones de alcantarillado; (ii) 280 km de red secundaria de agua y 30,828 conexiones domiciliarias de agua potable; y (iii) siete nuevos reservorios de agua y una cisterna, cuatro cámaras de bombeo de aguas servidas, entre otros.
- 1.2. La Supervisión de la Obra está a cargo del Consorcio TYPASA-A&A (en adelante, la Supervisión).
- 1.3. El plazo de ejecución del Contrato se inició el 20 de junio de 2014. Asimismo, considerando las ampliaciones de plazo otorgadas por SEDAPAL, el plazo de ejecución contractual se extendió hasta el 20 de febrero de 2017.

**Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 27:**

- 1.4. La ejecución de la Línea de Refuerzo Chillón era una de las primeras actividades que debían realizarse. Por lo que el inicio de los trabajos de esta línea estuvo previsto para el 23 de septiembre de 2014.
- 1.5. Sin embargo, el trazado de la línea, definido por SEDAPAL en su expediente técnico, atravesaba el área de concesión de la empresa Rutas de Lima en la carretera Panamericana Norte. En vista de ello, el CONSORCIO solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima la autorización para el inicio de los trabajos, el cual no fue otorgado, debido a que la empresa Rutas de Lima solicitó la reubicación de la tubería.
- 1.6. En atención a que no se lograba obtener el permiso, el CONSORCIO anotó en el Asiento N° 99 del Cuaderno de Obra, el inicio de la causal de la ampliación de plazo parcial N° 1 el 12 de agosto de 2014.
- 1.7. El 30 de marzo de 2016 se aprobó un trazo alternativo propuesto por el CONSORCIO a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el mismo que fue materia del adicional de obra N° 5, aprobado por 113 días calendario.
- 1.8. En ese sentido, una vez que SEDAPAL aprobó el adicional de obra N° 5 por la modificación del trazo de la Línea de Refuerzo Chillón, el CONSORCIO inició la ejecución de las obras en los tramos que no presentaban interferencias.

Posteriormente, sólo faltaba la instalación de la tubería en un tramo de alrededor de 300 m; el cual sí atravesaba el área de concesión de la empresa Rutas de Lima.

- 1.9. Así, el 27 de abril de 2016, el CONSORCIO hizo una visita de terreno Al día siguiente se dejó constancia de que la empresa Rutas de Lima no autorizaba el ingreso para la instalación de la tubería en un tramo de alrededor de 300 m.
- 1.10. Cabe resaltar que la intervención requería que SEDAPAL reembolsara a Rutas de Lima el costo de reposición por la ruptura de dos vías, pero el presupuesto aún no era aprobado por SEDAPAL.
- 1.11. En ese sentido, el CONSORCIO anotó el incidente el 28 de abril de 2016 como una causal de ampliación de plazo, señalando lo siguiente:
  - Existe una afectación a los trabajos de la Línea de Refuerzo Chillón por interferencias en su trazo.
  - SEDAPAL tiene pendiente la aprobación de un presupuesto para Rutas de Lima a fin que autorice el ingreso a la traza.
  - Se solicitó a la Supervisión que realice las gestiones correspondientes a fin que (sic) no continúe el impacto de los trabajos programados.
- 1.12. Con fecha 26 de mayo, el CONSORCIO precisó que existían cuatro puntos de interferencia de la traza de la Línea de Refuerzo Chillón y dejó constancia de que la empresa Rutas de Lima informó que SEDAPAL no cumplió los acuerdos en relación a la aprobación del presupuesto para la reposición de las vías.
- 1.13. Con fecha 30 de mayo de 2016, el CONSORCIO reiteró que continúa la afectación al trazo de la Línea de Refuerzo Chillón, misma fecha en la que se informó que SEDAPAL ya había aprobado el presupuesto correspondiente. Pese a lo mencionado, la empresa Rutas de Lima siguió sin autorizar la ejecución de los trabajos que el CONSORCIO debía realizar.
- 1.14. Con fecha 6 de junio de 2016, la Supervisión reiteró al CONSORCIO que SEDAPAL procedería con la cancelación del monto pendiente a favor de Rutas de Lima.
- 1.15. Pese a ello, el CONSORCIO se vio obligado a enviar una serie de cartas para insistir en el requerimiento de liberación del área para la construcción.
- 1.16. Con fecha 15 de noviembre de 2016, la Supervisión comunicó a SEDAPAL sobre la reiteración del CONSORCIO frente a la falta de solución del problema.
- 1.17. En este sentido, con fecha 17 de noviembre de 2016, el CONSORCIO volvió a reiterar su pedido de liberación de las interferencias.

- 1.18. Con fecha 22 de noviembre de 2016, la Supervisión comunicó al CONSORCIO que la empresa Rutas de Lima otorgó la autorización de ingreso para ejecutar los trabajos; sobre las pistas pavimentadas se señaló que la Entidad y la empresa Rutas de Lima debían verificar conjuntamente el metrado.
- 1.19. Cabe mencionar que, de conformidad con este permiso, sólo se podía acceder al puente peatonal a la altura del Km. 20 de la carretera Panamericana Norte, pues no estaba pavimentada.
- 1.20. Pese a lo expuesto, SEDAPAL demoró en cumplir con las condiciones impuestas por Rutas de Lima. En tal sentido, a fin de acelerar el trámite de aprobación, el CONSORCIO presentó a la Supervisión su propuesta de metrados y planos. Sin embargo, nuevamente SEDAPAL demoró en pronunciarse, por lo que el CONSORCIO dejó constancia de ello mediante diversas comunicaciones.
- 1.21. Con fecha 5 de diciembre de 2016, SEDAPAL informó que la empresa Rutas de Lima accedió a liberar completamente los tramos de interferencia. En consecuencia, el CONSORCIO creyó oportuno declarar el cierre de la causal de ampliación de plazo N° 27.
- 1.22. Con fecha 6 de diciembre de 2016, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 27 por 221 días calendario más los correspondientes gastos generales ascendentes a S/ 15'361,112.90.
- 1.23. Con fecha 27 de diciembre de 2016, mediante la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras, SEDAPAL aprobó parcialmente la ampliación de plazo N° 27, en 76 días calendario, sin mayores gastos generales. Ello debido a que la Entidad considera que la ampliación de plazo se superpone a la ejecución del adicional de obra N° 5.

**Respecto al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la solicitud de ampliación de plazo**

- 1.24. Sobre el particular, el CONSORCIO se remite al artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala las condiciones para la procedencia de las ampliaciones de plazo, tal como se detalla a continuación:
  - Que se produzcan atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del Contratista.
  - Que se encuentren debidamente comprobadas.
  - Que modifiquen el cronograma contractual.
- 1.25. En relación a lo indicado, el CONSORCIO afirma que la actuación de SEDAPAL es injustificada y arbitraria, debido a que los atrasos se encuentran probados en los

hechos, los cuales constan en las anotaciones del cuaderno de obra y en las cartas cursadas por el CONSORCIO.

- 1.26. Además, respecto al requisito de modificación del cronograma contractual, la Supervisión estableció que hubo una afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, debido a la demora de SEDAPAL en liberar las interferencias de las áreas de concesión de la empresa Rutas de Lima; por tanto, la solicitud de ampliación de plazo N° 27 resultaría procedente.
- 1.27. Por lo mencionado, el CONSORCIO presenta la justificación de los 111 días solicitados en su demanda señalando lo siguiente:
  - La causal se dio con fecha 28 de abril de 2016, conforme al asiento N° 3735 del cuaderno de obra.
  - El cierre de la causal tuvo lugar el 5 de diciembre de 2016, conforme al asiento N° 4473.
  - En ese periodo de tiempo transcurrieron 221 días calendario.
  - El CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 27 el 6 de diciembre de 2016.
  - Estaba pendiente la aprobación del cronograma actualizado de la ampliación de plazo N° 26.
  - El cronograma actualizado con la ampliación de plazo N° 26 se aprobó el 9 de enero de 2017, mismo que fue notificado al CONSORCIO con fecha 19 de enero de 2017.
  - Posteriormente, con la actualización del cronograma considerando la ampliación de plazo N° 26, se determinó que la actividad de ejecución de la Línea de Refuerzo Chillón en los tramos afectados se volvió crítica desde el 17 de agosto de 2016.
  - En consecuencia, el CONSORCIO solicita 111 días calendario, computados desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016.

#### **Sobre la causal por la que debe aprobarse la ampliación de plazo**

- 1.28. El CONSORCIO cita el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para señalar que la causal aplicable al presente caso es la referida a los atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista.
- 1.29. El CONSORCIO manifiesta que SEDAPAL denegó la solicitud de ampliación de plazo sobre la base de que el plazo solicitado de 221 días se traslapa con el plazo de 113 días calendario que se otorgó para la ejecución del adicional de obra N° 5.
- 1.30. Sin embargo, a la luz del cronograma actualizado correspondiente a la ampliación de plazo N° 26, se advierte que la actividad de la ejecución de la Línea de Refuerzo Chillón se vuelve crítica a partir del 17 de agosto de 2016.

- 1.31. De otro lado, la Entidad otorgó la ampliación de plazo N° 14 para la ejecución del adicional de obra N° 5 hasta el 14 de julio de 2016.
- 1.32. Por lo tanto, el plazo para la ejecución del adicional de obra N° 5 no se traslapa con el plazo de afectación al cronograma por la demora en la liberación de las interferencias con Rutas de Lima.

**Sobre el cumplimiento de los requisitos para el pago de los mayores gastos generales**

- 1.33. El CONSORCIO se remite al artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para señalar que, al no haberse producido la paralización total de la obra en el presente caso, corresponde que se calculen los mayores gastos generales variables en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.
- 1.34. En este sentido, los gastos generales variables del CONSORCIO, considerando el monto inicial del Contrato, es de S/ 31'808,427.09.
- 1.35. Lo señalado tiene que ver con el monto correspondiente a los 540 días de plazo original, es decir, S/ 31'808,427.09 para la ejecución del Proyecto, por lo que, el gasto general variable diario es de S/ 58,904.49.
- 1.36. Entonces, el valor del gasto general variable diario multiplicado por los 111 días de ampliación de plazo solicitados resulta en S/ 6'538,398.39, a los cuales se deberá agregar los reajustes, intereses hasta la fecha efectiva de pago e IGV.
- 1.37. En consecuencia, el CONSORCIO afirma que ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 27, así como el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

**De los Fundamentos de Derecho de la Demanda Arbitral:**

**Respecto de la Primera Pretensión Principal:**

- 1.38. El CONSORCIO señala que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 27 por 111 días calendario, con reconocimiento de Mayores Gastos Generales variables, invoca como causal el atraso en la ejecución de la obra por causa no atribuible al Contratista, mismo que está contemplado en el inciso 1 del Artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 201° y 202° del referido cuerpo legal.
- 1.39. Por otro lado, el CONSORCIO señala que, conforme a lo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, anotó el inicio de la

causal con fecha 28 de abril de 2016 mediante el asiento N° 3735 del cuaderno de obra. Así mismo, indica que ha cumplido con anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que ameritan la ampliación de plazo tanto el inicio como la ocurrencia de la causal.

- 1.40. En relación a ello, se menciona que según la Opinión N° 106-2012/DTN del OSCE, es posible que se anoten las circunstancias relevantes para sustentar y/o cuantificar, de mejor manera la solicitud de ampliación de plazo, mas no es necesario que se hagan anotaciones diarias sobre la causal.
- 1.41. Es decir, de acuerdo con lo anotado por el Contratista en el cuaderno de obra, se evidencia que el CONSORCIO ha dejado constancia de las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo.
- 1.42. Ahora bien, sobre la conclusión de la causal, el CONSORCIO vuelve a señalar que el hecho quedó registrado en el asiento de cuaderno de obra N° 4473, con fecha 5 de diciembre de 2016.
- 1.43. De igual forma, el CONSORCIO indica que, respecto a la oportunidad de presentación de la solicitud, se realizó dentro del plazo legal de 15 días previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de la carta N° 29800-CAR-01-09-1335-2016 notificada a la Supervisión el día 6 de diciembre de 2016.
- 1.44. En este sentido, es importante mencionar que, según el CONSORCIO, el plazo de 111 días solicitados es necesario debido a que afecta la ruta crítica, conforme a los hechos y argumentos expuestos previamente.
- 1.45. Cabe mencionar en este punto que, tal como señala el CONSORCIO, las ampliaciones de plazo tienen consecuencias económicas tales como el reconocimiento y otorgamiento de los mayores gastos generales. De hecho, conforme al artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores gastos generales variables.
- 1.46. Pese a lo señalado, y a las opiniones emitidas por el OSCE, SEDAPAL aprobó sólo parcialmente la ampliación de plazo solicitada.
- 1.47. Al respecto, el CONSORCIO menciona que la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las opiniones mediante las cuales el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante.
- 1.48. De esta forma, se concluye que tanto por el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como por las opiniones del OSCE, se reconocen los

mayores gastos generales variables como consecuencia económica de una ampliación de plazo.

**Sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 27 al amparo de los criterios constitucionales del principio de legalidad y su fuerza vinculatoria:**

- 1.49. El CONSORCIO indica que, de conformidad con el Principio de Legalidad, recogido en la Constitución, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- 1.50. Además, según dicho principio, las entidades de la administración pública, entre las que se encuentra SEDAPAL, deben ejercer sus potestades dentro de las disposiciones establecidas por el ordenamiento legal.
- 1.51. Es decir, SEDAPAL se encuentra obligada a conducir su actuación dentro de las facultades y atribuciones que la ley le confiere; siendo en el caso particular, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**Sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 27 al amparo de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:**

- 1.52. El Consorcio se remite al artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado para señalar que puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. Ello, en concordancia también con el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.53. De esta manera, la Ley y el Reglamento otorgan al Contratista el derecho a solicitar una ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones originados por causas ajenas a su voluntad y/o atribuibles a la Entidad.

**Sobre la invalidez o ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO**

- 1.54. Al respecto, el CONSORCIO señala que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO, deviene en inválida por su manifiesta contravención a la Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento.
- 1.55. Siguiendo con esta línea argumentativa, SEDAPAL debió otorgar la ampliación de plazo N° 27 con los mayores gastos generales que de ésta se derivan, porque el CONSORCIO acreditó el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se exigen para el otorgamiento de la ampliación de plazo.

- 1.56. Cabe destacar que el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece que, entre otros, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 1.57. En consecuencia, la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO resultaría ser inválida y, por consiguiente, ineficaz; pues fue emitida en manifiesta contravención de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**Respecto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal y su Pretensión Accesoria:**

- 1.58. En caso el Tribunal Arbitral deniegue la ampliación de plazo N° 27, el CONSORCIO solicita de manera subsidiaria y de conformidad con el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que se ordene a SEDAPAL el pago de los mayores gastos generales por los 76 días concedidos a través de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO.
- 1.59. Lo antes mencionado se fundamenta en lo siguiente, según el CONSORCIO:
  - Ha quedado probado que (i) la ampliación de plazo N° 27 se sustenta en una causa no atribuible al CONSORCIO.
  - La causal que sustenta la solicitud de ampliación de plazo N° 27 es la demora de SEDAPAL en la liberación de las interferencias para la construcción de la Línea de Refuerzo Chillón en el área concesionada a Rutas de Lima.
  - Dicha causal es distinta a la ejecución del adicional N° 5 por la modificación de la traza de la Línea de Refuerzo Chillón, para el cual se aprobó un presupuesto y plazo específico.

**Respecto de la Segunda Pretensión Principal:**

- 1.60. Por los argumentos previamente expuestos, el CONSORCIO solicita que el Tribunal ordene a SEDAPAL el pago de las costas y costos que se deriven del presente arbitraje, en base al artículo 104° del REGLAMENTO 2012.
- 1.61. Mediante Resolución N° 2, de fecha 30 de mayo de 2017, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO y se corrió traslado de ella a SEDAPAL para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN.

**IV. De la Contestación a la Demanda Arbitral a cargo de SEDAPAL:**

- 4.1. Mediante Resolución N° 4, de fecha 11 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió tener por no admitida la contestación a la demanda presentada por SEDAPAL con fecha 16 de junio de 2017, por haberse presentado de manera extemporánea.

#### V. Fijación de puntos controvertidos

- 5.1. Con fecha 19 de julio de 2017, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.
- 5.2. En dicho acto, el Tribunal Arbitral invocó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio, manifestando los representantes de las partes que por el momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, en aquella oportunidad se dejó abierta la posibilidad de que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del arbitraje.
- 5.3. Posteriormente, el Tribunal Arbitral con la participación de las partes, estableció los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** referido a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no otorgar al CONSORCIO la ampliación de plazo contractual N° 27 solicitada por 111 días calendario por causa no imputable a éste, debido a la demora de SEDAPAL en la liberación de un tramo del proyecto para la construcción de la Línea de Refuerzo Chillón de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla – Etapa I”.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** referido a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ordenar a SEDAPAL al pago de: (a) los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 6'538,398.39 o el monto que resulte, (b) los reajustes, (c) los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, y (d) el I.G.V. aplicable a dichos conceptos.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** referido a la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO, notificada el 27 de diciembre de 2016, que aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 27 y denegó la totalidad de los mayores gastos generales variables.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** referido a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ordenar a SEDAPAL al pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 4'476,741.24, por los 76 días otorgados a través de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO, notificada el 27 de diciembre de 2016, más los reajustes, los

intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago y el I.G.V. aplicable a dichos conceptos.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Pretensión Accesoria a la Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no declarar la invalidez parcial e ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO, notificada el 27 de diciembre de 2016, en el extremo que denegó los mayores gastos generales variables.

**Respecto de las costas y costos, el Tribunal Arbitral determinará su distribución.**

- 5.4. El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente, a fin de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente señalado.
- 5.5. Asimismo, declaró que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
- 5.6. Finalmente, el Tribunal Arbitral dejó expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el literal b) del artículo 48º del REGLAMENTO 2012.
- 5.7. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

## **VI. Admisión de Medios Probatorios**

- 6.1. Acto seguido se admitieron como medios probatorios en el presente proceso, los siguientes:

**De la demanda de fecha 25 de mayo de 2017:**

- Los documentos ofrecidos en el acápite XIII. denominado "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS", los cuales figuran en calidad de anexos desde el Anexo 1 hasta el Anexo 62, excepto el Anexo 58.
- La exhibición ofrecida en el numeral XIII. 2, que se adjuntó al escrito presentado por SEDAPAL con fecha 16 de junio de 2017, en calidad de anexo.
- La pericia de parte ofrecida en el numeral X. 3; en ese sentido, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo de sesenta (60) días hábiles, a fin de que cumpla con presentarla.

Asimismo, a través de la Resolución N° 9, de fecha 16 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente su pericia de parte; estableciendo que, en su oportunidad, SEDAPAL dispondría de sesenta y cinco (65) días hábiles para absolver la pericia de su contraparte.

Al respecto, con fecha 23 de octubre de 2017, el CONSORCIO presentó su pericia de parte, la misma que fue puesta en conocimiento de SEDAPAL mediante la Resolución N° 10 de fecha 25 de octubre de 2017. Sin embargo, la Entidad no cumplió con absolver dicho informe pericial.

#### **De la contestación de demanda de fecha 16 de junio de 2017:**

- Si perjuicio de que, mediante Resolución N° 4 de fecha 11 de julio de 2017, no se admitió el escrito de contestación de demanda por haber sido presentado de forma extemporánea, el Tribunal Arbitral estimó conveniente admitir —de oficio— los documentos presentados por el demandado en el ítem “MEDIOS PROBATORIOS”, los cuales serán valorados al momento de laudar junto con los otros medios probatorios que obren en el Expediente. Asimismo, los referidos documentos fueron puestos en conocimiento del CONSORCIO, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.

Al respecto, con fecha 26 de julio de 2017, el CONSORCIO absolvió los medios probatorios, de acuerdo a los argumentos que expuso.

#### **Pruebas de Oficio:**

- El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de actuar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que originan la controversia que deberá ser materia de decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49° del REGLAMENTO 2012.

#### **VII. Audiencia de Informe Pericial:**

- 7.1. Con fecha 8 de mayo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Pericial, a través de la cual el ingeniero César Jesús Vera Mallqui, perito de parte del CONSORCIO, ilustró su informe pericial y las partes manifiesten lo conveniente a su derecho en relación a dicho informe.
- 7.2. Considerando los argumentos planteados por las partes durante la Audiencia de Informe Pericial, mediante la Resolución N° 14 de fecha 31 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral requirió de oficio al CONSORCIO para que exhiba el Presupuesto

Adicional de Obra N° 5, a que hace referencia la Carta N° 879-2016-EGP-N, con fecha de recepción 30 de marzo de 2016, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

- 7.3. Posteriormente, a través de la Resolución N° 16 de fecha 16 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral requirió a ambas partes para que exhiban, en calidad de prueba de oficio, el Presupuesto Adicional de Obra N° 5, a que hace referencia la Carta N° 879-2016-EGP-N, con fecha de recepción 30 de marzo de 2016, en el plazo de diez (10) días hábiles; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tomar en cuenta su conducta procesal.

Asimismo, mediante dicha resolución, se requirió al CONSORCIO para que precise qué propone acreditar con el Acuerdo N° 029-008-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, ofrecido en calidad de medio probatorio a través de su escrito presentado con fecha 8 de junio de 2018.

- 7.4. Con fecha 24 de julio de 2018, el CONSORCIO absolvió el requerimiento efectuado respecto del ofrecimiento del Acuerdo N° 029-008-2016, de fecha 31 de marzo de 2016; por lo que mediante la Resolución N° 17, de fecha 11 de septiembre de 2018, se puso en conocimiento de SEDAPAL por cinco (5) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 7.5. De otro lado, con fecha 30 de julio de 2018, el CONSORCIO presentó la documentación que forma parte del Presupuesto Adicional de Obra N° 5, a que hace referencia la Carta N° 879-2016-EGP-N, con fecha de recepción 30 de marzo de 2016; en ese sentido, mediante la Resolución N° 17, se puso en conocimiento de SEDAPAL por cinco (5) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

Asimismo, en la referida resolución, se dejó constancia de que SEDAPAL no presentó la exhibición requerida, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento establecido en la Resolución N° 6, en dicho extremo, teniendo en cuenta su conducta procesal.

- 7.6. Con fecha 18 de septiembre de 2018, SEDAPAL absolvió los escritos presentados por el CONSORCIO con fechas 24 y 30 de julio de 2018.
- 7.7. Mediante Resolución N° 18, de fecha 16 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral admitió el Presupuesto Adicional de Obra N° 5, a que hace referencia la Carta N° 879-2016-EGP-N, con fecha de recepción 30 de marzo de 2016 y el Acuerdo N° 029-008-2016, de fecha 31 de marzo de 2016.

### VIII. Del cierre de la Etapa Probatoria y de los Alegatos Finales

- 8.1. Mediante Resolución N° 18, de fecha 16 de octubre de 2018, se declaró concluida la etapa probatoria del arbitraje y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus alegatos escritos.
- 8.2. Con fechas 24 y 25 de octubre 2018, el CONSORCIO y SEDAPAL presentaron sus alegatos escritos, respectivamente.

#### **IX. De la Audiencia de Informe Oral y el Plazo para Laudar**

- 9.1. Con fecha 8 de enero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
- 9.2. En dicha diligencia, el Tribunal Arbitral tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados por el CONSORCIO con fecha 7 de enero de 2019, así como el medio probatorio presentado por SEDAPAL con fecha 2 de enero de 2019. En consecuencia, se dispuso a correr traslado de los medios probatorios ofrecidos a la respectiva contraparte, para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Al respecto, a través del escrito presentado con fecha 11 de enero de 2019, SEDAPAL absolió el traslado de los medios probatorios presentados por el CONSORCIO con fecha 7 de enero de 2019.

Asimismo, mediante Resolución N° 22 de fecha 13 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado efectuado en la Audiencia de Informes Orales por parte de SEDAPAL, dejando constancia de que el CONSORCIO no ejerció su derecho de manifestar lo conveniente a su derecho. De otro lado, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes con fechas 2 y 7 de enero de 2019, respectivamente.

- 9.3. Mediante Resolución N° 22, de fecha 13 de marzo de 2019, se fijó en treinta (30) días hábiles, el plazo para laudar, el cual podrá ser prorrogado por el mismo plazo.

#### **X. CUESTIONES PRELIMINARES.-**

Antes de analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar los siguientes aspectos.

- i) En primer lugar, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el Contrato; en segundo lugar, en ningún momento se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral; en tercer lugar, la DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; en cuarto lugar, si bien no se admitió la contestación de la demanda del DEMANDADO, por haber sido presentada de manera extemporánea, no menos

cierto es que el Tribunal Arbitral decidió admitir de oficio los documentos presentados, a fin de que sean valorados al momento de laudar; y en quinto lugar, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente, siendo que en el presente Laudo Arbitral se tiene en cuenta lo expresado por las partes en cada una de las audiencias que se han actuado, aun cuando no sean mencionadas expresamente.

- ii) Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.
- iii) En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
- iv) Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, lo demandado deberá ser declarado infundado.
- v) Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071.
- vi) Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

## XI. ANÁLISIS.-

### CONSIDERANDO:

#### § 1. Normativa aplicable.

#### PRIMERO.

El presente proceso arbitral surge de las controversias entre las partes respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 27 —más pago de mayores gastos generales variables— derivados del Contrato de Ejecución de las Obras del Proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto

Pachacútec del Distrito de Ventanilla – Etapa 1”, por el cual el CONSORCIO se comprometió a ejecutar la obra por un plazo de 540 días calendario, y por el monto de S/ 333'973,720.16.

Conforme consta en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, sólo en lo no previsto en el Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, su Reglamento y sus modificatorias, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

## **SEGUNDO.**

En ese marco, para resolver la presente disputa, este Tribunal ha tenido a la vista la documentación que ha sido presentada al proceso, la cual tiene el propósito de comprobar que los hechos descritos por las partes han tenido lugar en la realidad y que se encuentran configurados en los supuestos de hecho que conforman las normas jurídicas o cláusulas contractuales correspondientes, a los cuales les corresponde una consecuencia jurídica.

Para tal efecto, es menester precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba; norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza, que se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, que establece literalmente lo siguiente:

*“Artículo 196.- *Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”.*

Así, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada:

*“Artículo 43º.- 1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.*

*2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso”.*

## **§ 2. Materia en controversia.**

**TERCERO.**

Como se ha mencionado, la controversia surgida entre las partes está relacionada a la ejecución del Contrato relativa a la aprobación de la Ampliación de Plazo No. 27 por 111 días calendario, más gastos generales variables, derivados del retraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en mención en el orden que se establece líneas abajo.

**CUARTO.**

Para un desarrollo metódico y exacto de la controversia sometida al juicio de quienes conforman el Tribunal Arbitral, este colegiado considera pertinente establecer un orden de los aspectos a tratar, sobre la base de las alegaciones hechas por las partes, de la manera siguiente:

En primer lugar, el Colegiado estima pertinente realizar un breve desarrollo respecto a las causales y procedimiento de ampliación de plazo regulados en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como respecto a los gastos generales, a efectos de tener claros los conceptos sobre los cuales el Tribunal basará su decisión.

En segundo lugar, seguidamente, a partir de lo anterior y de los medios probatorios aportados al expediente, el Tribunal estudiará cada punto controvertido y evaluará si corresponde amparar las pretensiones del CONSORCIO.

Finalmente, sobre la base de las conclusiones a las que haya arribado el Tribunal en el examen de las cuestiones anteriormente mencionadas, se pronunciará sobre si corresponde condenar a una de las partes al pago exclusivo de los gastos, costas y costos relacionados al presente proceso arbitral.

**§ 3. Consideraciones en torno a la ampliación de plazo.****QUINTO.**

En términos generales, por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra en un plazo y calidad determinados y el comitente a pagarle una retribución.

En la industria de la construcción, es parte del uso de los partícipes en un contrato de obra que el contratista tenga derecho a solicitar al comitente que se amplíe el plazo de ejecución o terminación de la obra cuando exista un retraso que escape de su control, ya sea por una orden de cambio, condiciones climáticas excepcionalmente adversas, escasez imprevisible de personal o de bienes, acciones u omisiones atribuibles al comitente o a otros contratistas de éste, entre otras razones previstas en el contrato.

Dicho derecho ha sido recogido por la normativa peruana en lo que concierne a contrataciones con el Estado, quedando establecido en el artículo 41 de la LCE, como se cita a continuación:

*"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones*

*(...)*

*"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atraso y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual".*

Como puede apreciarse, no obstante, la solicitud de ampliación de plazo será concedida en la medida de que, por un lado, esté debidamente comprobado que el atraso fue ajeno a la voluntad del contratista y, por otro lado, dicho atraso haya afectado la ruta crítica de la obra (esto es, al menos a una de las partidas que conforman la secuencia de elementos terminales que en conjunto indican cuál es el plazo más corto en el cual se puede desarrollar un determinado proyecto).

#### **SEXTO.**

Precisamente, el Reglamento de la LCE ("RLCE") complementa el artículo de la LCE, estableciendo las causales de ampliación de plazo, del siguiente modo:

*"Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo*

*De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".*

De esta manera, cuando suceda alguno de los supuestos indicados en el artículo 200 del RLCE, de modo que dicho supuesto, a su vez, perjudica la ruta crítica de la obra, procederá la modificación del plazo terminación de ésta, si así lo solicita el contratista.

#### **SÉPTIMO.**

Ahora, respecto al procedimiento para aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, el mismo se encuentra regulado en el artículo 201 del RLCE, el cual se puede exponer de la siguiente manera:

- (i) Desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal de ampliación, el residente deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
- (ii) Concluido el hecho invocado, dentro de los 15 días siguientes, el contratista solicitará la ampliación de plazo, debidamente sustentada y cuantificada, al supervisor de obra.
- (iii) Recibida la solicitud, dentro de los 7 días siguientes, el supervisor deberá emitir y remitir un informe a la Entidad expresando su opinión sobre la misma.
- (iv) Recibido el informe, dentro de los 14 días siguientes, la Entidad deberá notificar al contratista su decisión sobre la ampliación solicitada.
- (v) De no emitirse pronunciamiento alguno, el plazo se considerará ampliado.
- (vi) Si la causal supera el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud deberá efectuarse antes del vencimiento del mismo. Toda solicitud presentada fuera del plazo vigente de ejecución de la obra será improcedente.
- (vii) Cada solicitud será tratada de manera independiente. Si la causal no tiene fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación.

En suma, para que el contratista consiga una ampliación del plazo de terminación de la obra, éste deberá comunicar del evento que genera el atraso mediante anotación en cuaderno de obra, y tras el cese del evento, sustentar y cuantificar su solicitud. Por su parte, la Entidad deberá pronunciarse respecto a la solicitud o, en su defecto, su silencio se entenderá como manifestación de voluntad en favor de la aprobación de la ampliación de plazo.

#### **§ 4. Efectos de la aprobación de ampliación de plazo.**

##### **OCTAVO.**

Ahora, para una correcta aproximación a los puntos en controversia, el Tribunal considera pertinente continuar su desarrollo precisando brevemente los efectos de la aprobación de una ampliación de plazo, específicamente, respecto al reconocimiento de gastos generales.

Así, los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo están expresados en el artículo 202 del RLCE y son básicamente dos.

Por un lado, el contratista queda obligado a presentar un cronograma de avance de obra valorizado y actualizado (art. 201 RLCE) y, por otro lado, la Entidad deberá reconocer el pago de mayores gastos generales variables (art. 202 RLCE).

## § 5. Consideraciones en torno a los gastos generales.

### **NOVENO.**

Los gastos generales son aquellos que el contratista tiene por el hecho de ejercer una actividad empresarial y que son distintos de los costos de ejecución.

En términos del Glosario de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual para estos efectos puede servirnos de referencia, *"los gastos generales son los costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio"*. Naturalmente, el precio de una obra suma el presupuesto de ejecución material, más gastos generales, utilidad e impuestos.

Los gastos generales pueden ser fijos y variables. Por un lado, los gastos generales fijos son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista. En otras palabras, los gastos generales fijos son aquellos costos en que se incurre por una sola vez, no volviéndose a gastar aunque la obra sufra ampliaciones en el plazo originalmente contratado. Por otro lado, los gastos generales variables son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y, por lo tanto, pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

### **DÉCIMO.**

De lo anterior se colige que los gastos generales son aquellos gastos en que el contratista debe incurrir durante la ejecución de su prestación, donde, el aspecto clave para determinar qué tan alterable puede ser el presupuesto de gastos generales, es el tiempo.

Efectivamente, cuando se elabora un presupuesto de obra, debe asimismo efectuarse un análisis de todos los gastos generales fijos y variables que se requieren para la ejecución de la misma en un plazo determinado.

En otros términos, para la determinación de los gastos generales, se analiza el tipo de gasto general que requiere la obra (fijos y variables), sus cantidades y el tiempo de ejecución de la prestación. A partir de dicha información, se obtiene un monto de gasto general ofertado que se incluye en el presupuesto de la obra del contrato.

Así, los gastos generales que se incluyen en el presupuesto no se determinan en función a un porcentaje de la obra, sino que se representan de esta forma, a modo de referencia, para un manejo apropiado en las valorizaciones de obra (las cuales son la cuantificación económica de los avances físicos de las partidas contratadas en períodos determinados).

### **DÉCIMO PRIMERO.**

Ahora bien, en caso de reconocimiento de mayores gastos generales, de acuerdo al artículo 202 del RLCE, su cálculo dependerá de la causal de ampliación de plazo y de si tuvo como efecto la paralización total o no de la obra.

Precisamente, si la causal de ampliación de plazo sólo generó un atraso, los mayores gastos generales son el resultado de la multiplicación del gasto general variable diario por los días de la ampliación.

Sin embargo, si la obra fue paralizada en su totalidad por causa no imputable al contratista, serán reconocidos los mayores gastos generales debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según sea el caso.

#### **§ 6. Respecto a la Ampliación de Plazo No. 27.**

Ahora bien, seguidamente, a partir de lo antes desarrollado y de los medios probatorios aportados al expediente, el Tribunal estudiará si corresponde o no amparar las pretensiones de la demanda del CONSORCIO, siguiendo el orden establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no otorgar al CONSORCIO la ampliación de plazo contractual N° 27 solicitada por 111 días calendario por causa no imputable a éste, debido a la demora de SEDAPAL en la liberación de un tramo del proyecto para la construcción de la Línea de Refuerzo Chillón de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla – Etapa I”.**

#### **DÉCIMO SEGUNDO.**

En relación a este primer punto controvertido, este Tribunal advierte que el CONSORCIO pretende el reconocimiento de un periodo de 111 días calendario adicionales al plazo de ejecución de la obra por causa no imputable a su representada, contabilizados desde el día 17 de agosto de 2016 al día 5 de diciembre de 2016, por la demora de SEDAPAL en la liberación de las restricciones que impidieron al CONSORCIO completar la ejecución de la Línea de Refuerzo Chillón (actividad ID 60).

Para sustentar su posición, el CONSORCIO refiere que si bien, en un primer momento solicitó a SEDAPAL mediante Carta No. 29800-CAR-01-09-1335-2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, una ampliación de plazo N° 27 por 221 días calendario, no menos cierto es que a consecuencia de la aprobación del nuevo Calendario de Obra derivado de la Ampliación de Plazo No. 26, la criticidad final de la obra deducida por su representada se redujo a 111 días calendario, contados a partir del día 17 de agosto de 2016 al 5 de diciembre de 2016.

Por su parte, SEDAPAL ha manifestado durante el decurso del presente arbitraje que la controversia suscitada se limita a dos cuestiones fundamentales: (i) el número de días calendario que corresponden a la ampliación de plazo No. 27, y (ii) si procede o no el pago de los mayores gastos generales.

En relación al primer punto, SEDAPAL ha señalado que el número de días otorgados por concepto de aprobación de ampliación de plazo No. 27, ha sido calculado correctamente por su representada (76 días calendario), mientras que en relación al segundo punto, SEDAPAL ha referido que no procede el pago de mayores gastos generales.

Tomando en cuenta las posiciones de las partes en torno a la solicitud de ampliación de plazo No. 27, este Tribunal estima pertinente señalar que, a la luz de los argumentos y medios probatorios ofrecidos, constituyen hechos no controvertidos por las partes: (i) la existencia de un hecho no imputable al CONSORCIO, (ii) el hecho acaecido causó atrasos en la ejecución de la Obra, y (iii) el hecho afectó la ruta crítica de la Obra.

En efecto, de acuerdo con los argumentos expuestos por SEDAPAL, se advierte que esta parte ha reconocido que el contratista cumplió con la formalidad contemplada en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al anotar en el Cuaderno de Obra el inicio y el cierre de la causal invocada, así como la presentación de su solicitud de Ampliación de Plazo dentro del plazo de quince (15) días que confiere la norma de contrataciones del Estado.

Del mismo modo, se verifica que SEDAPAL ha reconocido que la causa que generó la solicitud de ampliación de plazo No. 27 está determinada por las interferencias de la concesionaria Rutas de Lima que impidió la culminación de los trabajos del Presupuesto Adicional No. 5, referente a la Línea de Refuerzo Chillón (actividad ID 60), cuya causa impidió el cumplimiento de algunos de los tramos de la Panamericana Norte en la ejecución de las actividades de la Línea.

Dentro de este escenario, queda claro para este Colegiado, que el punto central de discusión del presente arbitraje es si corresponde otorgar al CONSORCIO una ampliación adicional de 35 días a los 76 días calendario ya otorgados por SEDAPAL mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO de fecha 27.12.2016 o, de lo contrario, si corresponde ratificar el plazo de 76 días calendario otorgado por SEDAPAL mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO. Asimismo, corresponde verificar si corresponde o no otorgar los mayores gastos generales por la solicitud de ampliación de plazo No. 27.

Asimismo, el CONSORCIO a través de su escrito de demanda refiere que la causal de ampliación de plazo No. 27 (demora de SEDAPAL en liberar las interferencias) afectó el cronograma de obra vigente y generó una nueva ruta crítica, afectando las actividades ID 26, 27, 28, 29, 30, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del cronograma de ejecución de obra, por lo que, el plazo que solicita asciende a 111 días calendarios.

De otro lado, SEDAPAL refiere haber aprobado parcialmente la solicitud de ampliación de plazo del CONSORCIO, otorgándole 76 días calendario, en tanto que la ejecución de la Línea de Refuerzo Chillón (actividad ID 60), prestación del Adicional No. 5, era la actividad que tenía mayor duración (113 días calendario) y, por tanto, era la que determinaba el plazo necesario para su conclusión una vez fuese levantada la interferencia.

Asimismo, SEDAPAL indica que, en el Calendario de Avance de Obra vigente (aprobado mediante Carta No. 3590-2016-EGP-N del 19 de diciembre de 2016), lo único que se encontraba pendiente de ejecutar eran las partidas correspondientes a la prestación adicional de la obra No. 5, toda vez que las partidas contractuales por ejecutarse no estaban consideradas en el CAO vigente, debido a que su ejecución fue objeto de la solicitud de ampliación de plazo No. 13, denegada por SEDAPAL por extemporánea.

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que a criterio de SEDAPAL, la única actividad en la Obra que resultaba afectada por el Presupuesto Adicional No. 5, referente a la Línea de Refuerzo Chillón, era la siguiente:

Actividad	Duración	Fecha de inicio	Fecha de término	Límite de comienzo
Adicional Chillón				
D 60: Prestación Adicional de Obra No. 05 (Línea de refuerzo Chillón)	113	24/02/2016	14/07/2016	25/03/2016

En ese sentido, SEDAPAL manifiesta que la Supervisión tomó en consideración que, la ejecución del Presupuesto Adicional No. 5 se inició el día 24 de marzo de 2016, y siendo que la afectación para su ejecución se dio a partir del día 28 de abril de 2016, para SEDAPAL existía un periodo de tiempo sin afectación (37 días calendarios), por lo que, descontando dichos días del plazo de duración total de la Prestación del Adicional N° 5, es que SEDAPAL obtiene el plazo de 76 días otorgados por la ampliación de plazo N° 27.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que lo señalado por SEDAPAL no es acertado, ya que de conformidad a los documentos que obran en el expediente, la solicitud de ampliación de plazo No. 27 se sustenta en la demora de SEDAPAL en liberar restricciones del trazo modificado de la Línea de Refuerzo Chillón (actividad ID 60) y no en la ejecución de los mayores y nuevos metrados y partidas por modificación del trazo (Adicional No. 5) como alega la Entidad.

Aunado a ello, los efectos a causa de su desatención terminan siendo inclusive distintos entre sí. Así, por ejemplo, el efecto de la Ampliación de Plazo N°. 27 repercutirá directamente en la ruta crítica de la obra principal, mientras que el efecto del Adicional de Obra N°. 5, se encontrará dirigido a ejecutar el nuevo trazo modificado de la Línea de Refuerzo Chillón, cuyo plazo de ejecución fue incluso ampliado mediante la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N°. 14.

Como podemos apreciar, observamos que el propósito del CONSORCIO al presentar su solicitud de Ampliación de Plazo N°. 27, es obtener una extensión del plazo de ejecución de la obra en 111 días, en virtud de la demora de parte de SEDAPAL en liberar la interferencia del área de concesión de Rutas de Lima dentro del trazo modificado de la Línea de Refuerzo Chillón (actividad ID 60).

En efecto, debemos recordar que a través del adicional de obra N°. 5 se modificó el trazo de la Línea de Refuerzo Chillón, a fin de no atravesar el área de concesión de Rutas de Lima, sin embargo, esta modificación no pudo atravesar cuatro tramos del área de concesión de Rutas de Lima en la Panamericana Norte, los mismos que fueron comunicados, a través del asiento N°. 3735 de fecha 28.04.2016 del Cuaderno de Obra. Estos tramos fueron:

- Puente Peatonal a la altura del km. 20 de la Panamericana Norte.
- Acceso Av. Pachacútec.
- Acceso Av. Concordia (Av. Central).
- Empalme a Red Chillón existente a la altura del km. 39 de la Panamericana Norte.

Del mismo modo, cabe señalar que de la revisión del Cuaderno de Obra (asientos N°. 3962, 3995, 4260, 4320 y 4410) y de la solicitud de ampliación de plazo N°. 27, el CONTRATISTA dejó constancia de que las actividades ID 26, ID 45 e ID 52, correspondientes a la ejecución de la línea en los tramos afectados por la interferencia de Rutas de Lima, se encontraban también afectadas por la demora, lo cual generaba una afectación en la programación del cronograma contractual vigente.

Lo señalado anteriormente se comprueba de los siguientes asientos de obra:

**ASIENTO N° 3735:** Asiento a través del cuál el Consorcio dejó constancia de la afectación de los trabajos en la línea del Río Chillón .

28.04.16	Asiento N° 3735
Asunto	Afectación de trabajos en la línea de refuerzo Chillon-Orizaba en el tramo al Rito de Lima. El contratista da constancia de que a la de hoy 27-04-16, se han detectado afectaciones restringiendo parcialmente la ejecución de los trabajos programados en la Línea de refuerzo Chillon, debido a la interferencia en los trabajos en los trabajos de la concesionaria Ruta de Lima. Al respecto y luego de aclarar las coordinaciones correspondientes, se ha indicado que Seibecu tiene pendiente aprobar los pasajeros de las intervenciones a Rutas de Lima, por lo que solicitará la autorización de la supervisión a fin de no continuar impactando a este tramo con los programados. Este afectación, se configura como una causa de ampliación de plazo al excusar el retraso en el cumplimiento de los obligaciones al contratista, lo cual modifica la ruta original del concurso.
28.04.16	... Vizore del Asiento N° 8435 contratista vigente, impactando directamente en los trabajos de ejecución de la línea de refuerzo Chillon-Orizaba, en el tramo de kilómetros 200 a 201 del RICE, una vez concluidos los cuales, con inicio en el km 200, se remueve a cuantos, y aumentarán presentes en la ejecución de la ampliación de plazo con su correspondiente cumplimiento, en el mencionado tramo.

**ASIENTO N° 3962:** Asiento a través del cual el Consorcio dejó constancia de los trabajos que vienen siendo afectados debido a la interferencia con la concesionaria Ruta de Lima.

01.07.16	Asiento N° 3962 . - Del Contratista	CONSORCIO SADE COSAPI
Referencia	Asiento N° 3735	ING. ENRIQUE AUGUSTO AGUERO CUSTANEDA CIP N° 3665 JEFE DE RESIDENTE PRINCIPAL DE OBRAS
	- Asiento N° 8445 .	
	- Asiento N° 3884	
	- Asiento N° 3883	
	- Asiento N° 3939	
	- Carta N° 1106-2016 - CTA/SP	
	- Carta N° 1090-2016 - CTA/SP	
	- 29 CONSORCIO SADE COSAPI - 2016	CONSORCIO TESA-A&A
		ING. ENRIQUE AUGUSTO AGUERO CUSTANEDA CIP N° 3665

01.07.1b	... Vpme del Asento N° 3962. - Del Contratista
Asento	Ampliación de plazo por atraso debido a caos, agravio al contratista en la linea de refugio Chilón - Intersección de la concesionaria Rutas de Lima.
Tenor	El Contratista reitera la causal de ampliación de plazo anotada en el Asento N° 8735, díja constancia de que a la fecha no puede ejecutar sus trabajos programados la linea de refugio Chilón debido a la interferencia con la concesionaria Rutas de Lima, en este sentido reitera que los trabajos que vienen siendo impactados son los siguientes:
	- TD N° 28 Línea de conducción DN 900 mm HD C40 del Punto C-1 al Punto E-1 : tramo Puente Peatonal entre los progresos 4 + 250 - 4 + 467. En sector del paradero Km 20 de la Panamericana Norte.
	- TD N° 45 Línea de conducción DN 800 m HD del punto E-1 al punto G-1 Cusco Acceso Av. Pachacútec, en la Av. Sur de la Panamericana Norte, progresos 9 + 219 - 9 + 241. En la intersección con la Av. Pachacútec se tiene contemporáneamente cruzas ambos sentidos con una tubería de hierro dúctil de 500 mm, por lo que se abretea aproximadamente 200 m <sup>2</sup> de vía.
	- TD N° 52 Línea de conducción DN 500 mm HD del punto B-1 al Punto H-1 Acceso Av. Concordia (Av. Central). En el acceso a la Av. Central se ha construido una cámara antes del ingreso de Rutas de Lima, progresos 9 + 430. Ademas el empalme a Riel Chilón Existente Km 84 Panamericana Norte. En el acceso a la Av. Los Arquitectos en intersección con el Ovalo recientemente construido, se tiene proyección realizar el empalme a la linea de refugio Chilón actualmente en operación, sobre la cual la concesionaria Rutas de Lima, ha pavimentado.
	Deseamos puntualizar que la solución a la interferencia está siendo coordinado entre Sedapal y Rutas de Lima, y que seguirá comprometido de la Superintendencia de Obras N° 1 DIO-2016-CTA/SP y Carta N° 1 DIO-2016-CTA/SP Sedapal debe solucionar estas interferencias según el acuerdo comprometido a Rutas de Lima, todo lo cual ha sido advertido en las comunicaciones de la referencia.

01.07.1b	... Vpme del Asento N° 3962. - Del Contratista
	Estas intersecciones, vienen afectando la programación del cronograma contractual vigente, y siendo causales de ampliación de plazo al afectar la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente, ordenamiento la fecha de término contractual por causal agravio al contratista con el correspondiente reconocimiento de gastos generales.
	Por lo tanto y al amparo de lo dispuesto en los Artículos 200 y 201 del RLCE, una vez concluida la causal en mención, procederemos a cuantificar, sostener y presentar la respectiva solicitud de ampliación de plazo con reconocimiento de los mayores gastos generales (D.S. 20)

ING. ENRIQUE AUGUSTO ABOROS CASTAÑEDA  
CIP N° 16145

**ASIENTO N° 3995:** Asiento a través del cual el Consorcio dejó constancia de los trabajos que vienen siendo afectados debido a la interferencia con la concesionaria Ruta de Lima.

12.07.16	Asiento N° 3995. - Del Contratista	Ing. Luis Clímaco Sotelo Vásquez Jefe de Supervisión CIP 25522
Referencia	Asiento 3735	
	Asiento 3745	
	Asiento 3874	
	Asiento 3883	
	Asiento 3885	
	Asiento 3887	
	Asiento 3927	
	Asiento 3933	
	Asiento 3962	
	CARTA N° 106-2016-OTA/SP	
	CARTA N° 1090-2016-OTA/SP	
	281000-CAR-01-09 - 0713-2016	
Asunto	Ampliación Parcial de Plazo por interposición de la Concesionaria Rutas de Lima. - ATREGES debidos a causas ajenas al Contratista en la Línea de Refugio Chillon.	
Resumen	El Contratista indica que, a la fecha aún no cuenta con el plazo de la causal de ampliación de plazo anotada en el asiento N° 8735	
12.07.16	... Viene del Asiento N° 3995. - Del Contratista del 28 de Abril 2016, por lo que manifiesta que a la fecha no posee aún la ejecución de sus trabajos programados la Línea de Refugio Chillon debidos a la interposición con la concesionaria Rutas de Lima, en este sentido sostiene que los trabajos que vienen siendo impactados son los siguientes: - ID N° 26 Línea de conducción DN 900 mm HD C40 del Punto C-1 AL Punto E-1, tramo Puente Peatunal entre los progresiva 4 + 250 - 4 + 467. En el Sector del Paradero Km 20 de la Panamericana Norte. - ID N° 45 Línea de conducción DN 600 mm HD del Punto I-1 AL Punto G-1, Calle Acelor Av. Pachacútec, en la Av. Auxiliar de la Panamericana Norte, progresiva 9 + 219 - 9 + 241 en la intersección con la Av. Pachacútec se tiene contempladas cruzar, ambos sentidos con tuberías de hierro dúctil de 500 mm. por lo que se abrirá aproximadamente 20 m <sup>2</sup> de vía. - ID N° 52 Línea de conducción DN 500 mm HD del Punto E-1 AL Punto H-1 Acceso Av. Concepción (Av. Central). En el acceso a la Av. Central se ha constatado una rámpa antes del ingreso de Rutas de Lima, progresiva 9 + 430. Además el empalme a Red Chillon Existente Km 29 Panamericana Norte. En el acceso a la Av. las Arquitectos en intersección con el Cráter Peatunalmente conste, se tiene proyectado realizar el empalme a Línea de Refugio Chillon actualmente en operación, sobre la cual la concesionaria Rutas de Lima, ha pavimentado y • ID N° 60 Adicional Chillon. Debemos indicar, que la solución a las interacciones viene siendo coordinada entre Sedapal y Rutas de Lima, pero aún no se nos ha informado acerca de una conclusión para dichas interacciones. Siguiéremos comunicando de la Supervisión de carta N° 1090-2016-OTA/SP y carta N° 106-2016-OTA/SP, Sedapal	CONSORCIO SADP-COSAPI
		CONSORCIO TPSA-ASA

10.07.16 ... Viene del Asiento N° 3995. - Del contratista  
debe seguirse estas interpretaciones, según al acuerdo arribado  
con Futas de Lima, todo lo cual ha sido advertido en las  
comunicaciones de la referencia.

En estas interpretaciones vienen afectando la programación del cronograma contractual vigente y, siendo causales de ampliación de plazo al afectar la ruta crítica del cronograma bajo referencia, extiende la fecha de término contractual por causas ajenas al contratista debiendo efectuarse el respectivo reconocimiento de gestos generales.

Esta causal de ampliación de plazo, como es de su conocimiento, se acordó en diversos asientos 3735, 3745, 3874, 3893, 3895, 3897, 3927, 3933, 3952, dejándose constancia de la causal de ampliación de plazo por causa no atribuible al contratista y de la necesidad de plazo adicional para la culminación de la obra.

La causal a la fecha no ha cesado, pues aún no se libera la interpretación de la concesión para Rutas de Lima; de modo que da conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201º del RLCE correspondiente que la Entidad nos otorgue una ampliación parcial de plazo al contratista, ya que no se tiene definida una fecha para la conclusión de la causal y en el estado actual de las cosas, es posible que el hecho provocado pueda superar el plazo vigente de ejecución contractual.

Por lo expuesto, al amparo de los artículos 200º y 201º del RLCE, y dejamos constancia de que en breve y, antes de concluir el plazo de ejecución contractual presentaremos nuestra solicitud de ampliación parcial de plazo.

CONSORCIO SADE-COSAPI

ING. ENRIQUE AUGUSTO ANDRÓS CASTAÑEDA  
FIRMA

CONSORCIO SADE-COSAPI

ING. ENRIQUE AUGUSTO ANDRÓS CASTAÑEDA  
FIRMA

CONSORCIO TIPSA-ASA

**ASIENTO N° 4260:** Asiento a través del cual el Consorcio dejó constancia de los trabajos que vienen siendo afectados debido a la interferencia con la concesionaria Ruta de Lima.

AT.09.16 ASIENTO N° 4260.- Del Contratista

Asunto: Atrase debido a causas ajenas al Contratista con la linea de Refugio Chillon - Ampliación de plazo.

Término: Mediante Asiento 3735 de fecha 28.01.16 informe remitente de la causal de ampliación de plazo por la interferencia para la liberación de la obra para poder ejecutar los trabajos previstos, la cual liberación se encuentra a cargo de SEDERPA. Hasta la fecha no se ha dado solución a dicha interferencia denunciada en el asiento 3735, situación que viene impactando en los siguientes trabajos:

- TD N° 26 Línea de conducción DN 900 mm HD CH 01 del Punto G-1 al punto E-1, tramo Puente Pachamal.
- TD N° 26 progresiva 4 + 250 - 4 + 467. En el sector del Punto E-1 de la Panamericana Norte.
- TD N° 45 Línea de conducción DN 900 mm HD del Punto F-1 al Punto G-1, tramo Acceso Av. Pachamal, en la Av. Par de la Panamericana Norte, progresar 9 + 219 - 9 + 244 en la Intersección

AT.09.16 ... Vizc del Asiento N° 4260.- Del Contratista

en la Av. Pachamal se tiene contemplado cruzar ambos sentidos con tubería de diámetro DN 1000 mm, siendo que se abraje aproximadamente 20m2 deca.

• TD N° 52 Línea de conducción DN 500m HD del punto G-1 al punto H-1, Acceso Av. Camorria (Av. Central). En el acceso a la Av. Central se ha considerado una cámara antes del ingreso de la ruta de Lima, proyección 9 + 450. Además el Empalme a Red Chillon Panamericana Km 31 Panamericana Norte. En el acceso a la Av. Los Proyectos en Intersección con el Arco Recientemente construido, se tiene previsto realizar el empalme a la linea de refugio Chillon.

• TD N° 60 Adicional Línea de Refugio Chillon.

Debemos precisar que tal y como lo ha señalado también la supervisión en su carta N° 07A-2016-CTA-SP y carta N° 06-2016, de fechas 20/05/16 y 01-06-16, respectivamente la causal a las interferencias es la responsabilidad de SEDERPA en coordinación con Ruta de Lima.

Esta causal de ampliación de plazo, como en el mencionado, se acentúo en ulteriores asientos 3735, 3745, 3844, 3883, 39495, 39497, 3927, 3933, 391, 392, 3945, 4135, dejándose constar que dicha causal de ampliación de plazo no es atribuible al Contratista y de la necesidad de plazo adicional para la culminación de la obra.

La causal esta fecha no ha sido, pues aún no se libera la Intersección de la Panamericana Norte de Lima.

Por lo expuesto el cumplimiento de los acuerdos 300° y 201° de RLCE y, de igual forma constancia de que una vez resuelta la causal presentaremos nuestra solicitud de cumplimiento de plazo.

CONSORCIO SANF - GUSAPI

ING ENRICIO AUGUSTO ANDRÉS CASTAÑEDA

**ASIENTO N° 4320:** Asiento a través del cual el Consorcio dejó constancia de los trabajos que vienen siendo afectados debido a la interferencia con la concesionaria Ruta de Lima.

1.09.16 Asiento N° 4320 - Del Contratista  
 MUNDO: Atraso debido a causas ajenas contratista en la linea de refuerzo  
 Chillán - Ampliación de plazo

2.04.16 ... viene el Asiento N° 4320. - Del Contratista

INTER: El Contratista deja constancia de que a la fecha aún no se cuenta con la autorización correspondiente de la Concesionaria Rutas de Lima para que nos libere y nos deje paso para ejecutar nuestros trabajos programados.

Con fecha 23 de Septiembre 2016 se llevó a cabo una reunión de coordinación convocada por Sedapal en las oficinas de la Concesionaria Rutas de Lima, en la cual Sedapal expuso nuevamente su solicitud a Rutas de Lima para que se otorgue el paso al Contratista, pero a la fecha no existe ninguna autorización por parte de la Concesionaria Rutas de Lima.

Reveremos que mediante Asiento 3735 de fecha 28-04-16, dejamos constancia de la causal de ampliación de plazo por la interrupción para la liberación de los días para poder ejecutar los trabajos previstos, cuya liberación se encuentra a cargo de Sedapal. Hasta la fecha no se ha dado solución a la interrupción descrita en el asiento 3735, situación que viene impactando en los siguientes trabajos:

- ID N° 26 Línea de conducción DN 400 mm HD 240 del PUNTO C-1 al Punto E-1, tramo Puente Peatonal entre los progresos 4+250 - 4+467. En el sector del Paradero Km 500 de la Panamericana Norte.
- ID N° 45 Línea de conducción DN 600 mm HD del Punto I-1 al Punto E-1, tramo Acceso Av. Pachacútec, en la Población de la Panamericana Norte, progresos 9+299 - 9+241 en la intersección con la Av. Pachacútec se tiene contemplado cruzar ambos sentidos con la tubería de

CONSORCIO SADE-COSAPI

ING. ENRIQUE AUGUSTO AMBROS CASTAÑEDA  
 CIP N° 2003  
 JEFE DE RESIDENTE PRINCIPAL DE OBRAS

INSPECTOR

CONSORCIO P.S.A.-A.G.A

Ing. Luis Claudio Soria Vásquez  
 Jefe de Supervisión  
 CIP 2002

RESIDENTE

SUPERVISOR

09.01.16 Viene del Asiento N° 4320. - Del Contratista

APERRO Ductil de 500mm por lo que se abrió aproximadamente 20 m<sup>2</sup> de vía.

- TD N° 52 Línea de conducción DN 500 mm HD del Punto 6-1 al Punto H-1, Acceso Av. Concordia (Av. Central). En el Acceso a la Av. Central se ha construido una cámara antes de ingreso de Ruta de Lima, progresiva 9 + 430. Además el Empalme a Red Chillán existente Km 39 Panamericana Norte, en el Acceso a la Av. Los Arquitectos en intersección con el eje 01 el cimentación construida. Se tiene proyectado realizar el empalme a la Línea de Repuesto Chillán actualmente en operación, sobre la cual la concesionaria Rutas de Lima, ha pavimentado.
- Tono 69 Adicional Línea de Repuesto Chillán

Debemos indicar que tal y como lo ha señalado también la Supervisión en su Carta N° 1090-2016-CTA-SP y Carta N° 1106-2016-CTA-SP, de fechas 30-05-16 y 01-06-16, respectivamente la situación a las interacciones es responsabilidad de Sedapul en coordinación con Rutas de Lima.

Tal causal de ampliación de plazo, como es de su conocimiento, se oriende en diversos asientos 3735, 3745, 3824, 3823, 3825, 3827, 3827, 3912, 3915, 4175, 4260, dejándose constancia de la causal de ampliación de plazo por causal no atribuible al Contratista y de la necesidad de plazo adicional para la culminación de la obra.

La causal a la fecha no ha ocurrido, pues aún no se libera la intervención de la concesionaria Rutas de Lima.

CONSORCIO SADE-COSAPI

CONSORCIO TIFSA-AGA

INSPECTOR

ING. ENRIQUE AUGUSTO MUÑOS CASTAÑEDA  
DPI N° 1665  
JEFE DE RESIDENTE PRINCIPAL OFICINAS

RESIDENTE

Ing. Luis Clímaco Sotelo Vásquez  
Jefe de Supervisión

SUPERVISOR

09.01.16 Viene del Asiento N° 4320. - Del Contratista

Por lo expuesto, al amparo de los artículos 200° y 201° del RICE, dejamos constancia de que una vez cerrada la causal presentamos nuestra solicitud de ampliación de plazo.

CONSORCIO SADE-COSAPI

ING. ENRIQUE AUGUSTO MUÑOS CASTAÑEDA

**ASIENTO N° 4410:** Asiento a través del cual el Consorcio dejó constancia de los cuatro frentes afectados por la interferencia de la empresa Rutas de Lima.

WIF 20022

05-01-16

Asiento N° 4410 - Del Contratista

Asunto: Continua atraso por causas no atribuibles Contratista - Pendiente liberación de Rutas de Lima por interferencias con trabajos que no permite la culminación de la ejecución de la línea de Refugio Chillon  
Asunto: Nos dirigimos a usted, para informarle que a la fecha continúa pendiente la liberación de las interferencias por parte de la empresa Rutas de Lima, para que El Consorcio SADE - COSAPI pueda ejecutar trabajos en la línea de refugio Chillon en la zona de la Panamericana Norte.

A la fecha según lo indicado por la concesionaria Rutas de Lima, SEAPAL no cumple con los acuerdos establecidos con Rutas de Lima, teniendo pendiente la aprobación de los costos por la Supervisión para los trabajos de reposición por parte de Rutas de Lima, por lo que Rutas de Lima viene condicionando el cumplimiento de acuerdos por parte de SEAPAL a fin de permitir que El Contratista realice sus trabajos programados en la zona de la concesión.

Los 4 frentes afectados y los cuales no puede culminarse los trabajos son los siguientes:

a). Frente Peatonal KM20 Panamericana Norte. En el sector del Pucaduro km 20 de la Panamericana Norte, Rutas de Nuevas de Lima no autoriza la ejecución de 220 m (PROGRESIVA 4+250-4+467) de tubería de hierro

CONSORCIO SADE - COSAPI

CONSORCIO TYPKA - ASA

ING. ENRIQUE AGUSTO AMOROS CASTAÑEDA  
CIP N° 36665  
JEFE DE RESIDENTE PRINCIPAL DE OBRAS

INSPECTOR

RESIDENTE

Ing. Luis Vargas Sotelo Vásquez

SUPERVISOR

OS 11.16 --- Viene del Asiento N° 4440. - Del contestista.

Cañal de diámetro 900mm.

1) Acceso Av. Pachacútec. En la Av. Pachacútec (PROGRESIVA 9+219-9+241) se tiene completamente cruzar ambos sentidos con una tubería de hierro dúctil de 800 mm. por lo que se abarca aproximadamente 20m<sup>2</sup> de vía. En este punto el Concesionario Rutas de Lima ha realizado el acceso a la avenida Pachacútec desde la Panamericana Norte.

2) Acceso Av. Concordia (Av. Central) En el acceso a la Av. Central se ha construido una cámara antes del ingreso de autos de Lima, luego de la aprobación del Accesional de Chillon se programó el ingreso a la línea, lo cual se ve como imposibilitado porque Rutas de Lima ya ha ejecutado el asfaltado (Progresiva 9+430).

3) Empalme a Red chillon Existente km 29 Panamericana Norte. En el acceso a la Av. Los Arquitectos en intersección con el Circulo Recientemente construido.

4) Empalme N°10 chillon Existente (Calle Av. Arquitectos - Av. Panamericana) se tiene proyectado realizar el empalme a la línea de rutas chillon actualmente en operación, sobre la cual la Concesionaria Rutas de Lima, ha pavimentado.

En los siguientes pliegos adjuntos, se muestra gráficamente los tramos antes mencionados pendientes de liberación por parte de la Concesionaria Rutas de Lima:

Línea de conducción Sistema de Reforzamiento Chillon Planta y Perfil longitudinal Proy. 4+000 a 4+500 PAC 2 - PL - SRC - LCC - TUB - 011.

Línea de conducción Sistema de Reforzamiento Chillon Planta y Perfil longitudinal Proy. 9+000 a 9+520 PAC 2 - PL - SRC - LCC - TUB - 013.

Línea de conducción Sistema de Reforzamiento Chillon Planta y Perfil longitudinal Proy. 10+040 a 10+595,58 PAC - PL - SRC - LCC - TUB - 013.

Así mismo indicar aclarar que el Consorcio SADE - CESA PT viene enviando continuamente las solicitudes de información por parte del CONSORCIO SADE - COSAPI

ING. ENRIQUE AUGUSTO AMOROS CASTAÑEDA  
CIP: 47 38685  
JEFE DE RESIDENTE PRINCIPAL DE OBRAS

INSPECTOR

RESIDENTE

CONSORCIO TYFSA - A.S.A

Ing. Luis Alfonso Cabello Vásquez  
JEFE DE RESIDENTE  
CIP: 25522

05.11.16 ... Viene del Asiento N° 4410.- Del contratista

Coordinador de Obra de SEDAPAL Ing. Henry Flores y asimismo viene participando numerosas reuniones con presencia de la Supervisión y SEDAPAL, pero sin que a la fecha se nos libere las zonas en donde debemos ejecutar nuestros trabajos. Se adjunta encuadres de coordinaciones correspondientes con SEDAPAL

Por lo expuesto, reiteramos nuevamente nuestra solicitud para su gestión afin de que Rutas de Lima libere las intersecciones, las cuales vienen retrasando los trabajos de la Línea de Refuerzo Chillón en la Panamericana Norte, debido a la falta de autorización para la ejecución de obra por trabajos de la Concesionaria de la Municipalidad de Lima Rutas de Lima, no permitieron ejecutar los trabajos, lo cual se configura como una causal de ampliación de plazo al considerar atrasos en las obligaciones del contratista, modificando la ruta crítica del cronograma. Contratual vigente.

4. Amparo de los citados en los artículos 200 y 201 del RLCE, una vez concluida la causal de atrasos por causas no atribuible al contratista, procedemos, sustentur y presentar la respectiva solicitud de ampliación de plazo con reconocimiento de mayores gastos generales.

Inclusive, de acuerdo con la Carta No. 2304-2016-CTA/SP, recibida por SEDAPAL el día 22 de diciembre de 2016 (anexo A4 de la pericia de parte del contratista), se advierte que la Supervisión comunicó a SEDAPAL sus comentarios adicionales sobre la ampliación de plazo N°. 27, señalando que debido a las interferencias de la concesionaria Rutas de Lima, se impidió el cumplimiento del adicional N°. 5, afectando la culminación de las siguientes partidas del contrato:

Actividad	Duración (d.c.)	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Límite de cumplimiento
<b>REFUERZOS DEL SISTEMA DE LA LÍNEA CHILLÓN</b>				
• ID 26: Línea de conducción DN 900mm HD C40 del punto C-1 al punto E-1 (L=1651.7m)	71	14/03/2015	23/05/2015	12/02/2016
• ID 45: Línea de conducción DN 600mm HD del punto I-1 al punto G-1 (L=998.39m)	95	27/06/2015	29/09/2015	24/05/2016
• ID 52: Línea de conducción DN 500mm HD del punto G-1 al punto H-1 (L=1398.64m)	95	14/08/2015	16/11/2015	08/07/2016
<b>ADICIONAL CHILLÓN</b>				
• ID 60: Prestación adicional de obra N° 05 (Línea de refuerzo Chillón)	113	24/03/2016	14/07/2016	18/06/2016

Dentro de este marco, queda claro para este Colegiado que incluso la Supervisión aceptó que no sólo se estaba afectando la Línea de refuerzo Chillón (actividad ID 60), sino también

otras actividades tal como lo señaló el Contratista. En ese sentido, el argumento por parte de SEDAPAL de señalar que lo único que estaba pendiente de ejecutar, para efectos de otorgar la ampliación de plazo No. 27, era la ejecución del Adicional No. 5, es desacertado.

Esta imposibilidad de continuar con los trabajos se asentó aún más con la aprobación del CAO vigente, luego de haberse aprobado la Ampliación de Plazo No. 26 efectuada el día 16 de noviembre de 2016, a través de la cual se determinó que la Línea de Refuerzo de Chillón (actividad ID 60) no era la ruta crítica de la obra, sino que la misma se encontraba definida por la Prestación Adicional No. 17 (conexiones domiciliarias de agua potable).

Efectivamente, a través de esta última programación, este Tribunal verifica que mientras que la fecha de culminación de la actividad ID 60 estaba prevista hasta el día 14 de julio de 2016, la prestación adicional No. 17 correspondiente a las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado estaba prevista hasta el día 6 de diciembre de 2016, es decir, de manera posterior a la ID 60, con lo cual resulta evidente que la Línea de Refuerzo de Chillón no era la única partida que debía concluir el contratista.

Cabe señalar que tampoco existía ningún traslape entre el plazo de ejecución del adicional de obra No. 5 y el plazo de afectación por la demora de SEDAPAL en liberar las interferencias con Rutas de Lima, no sólo porque así lo determinaba el calendario de obra vigente, sino porque las partidas que en un inicio no eran críticas, se volvieron críticas a partir del día 17 de agosto de 2016, en base al cronograma actualizado de la ampliación de plazo No. 26.

Por tanto, considerando que el plazo para la ejecución del Adicional de Obra No. 5 fue ampliado hasta el día 14 de julio de 2016, tras la aprobación de la Ampliación de Plazo No. 14, de acuerdo con la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 043-2016-GPO de fecha 28.04.2016, resulta claro que no existió el traslape que argumenta SEDAPAL porque el período de criticidad empezó el día 17 de agosto de 2016.

No obstante, aun cuando la posición de SEDAPAL no se encuentre acorde con los hechos, este Tribunal considera pertinente analizar si la Ampliación de Plazo No. 27 debe ser otorgada o no por el total de 111 días calendario, en tanto que ha sido formulada en el escrito de demanda y ello ha sido fijado como punto controvertido del presente arbitraje.

Al respecto, este Tribunal encuentra en el informe pericial elaborado por el ingeniero César Jesús Vera Mallqui, y que forma parte del expediente, una explicación detallada y precisa sobre la situación que dio origen a la solicitud de ampliación de plazo No. 27 y que ya veníamos abordando hasta este punto.

Cabe señalar que SEDAPAL no cumplió con absolver la pericia dentro del plazo otorgado por este Colegiado, a pesar de haber sido puesta a su conocimiento mediante la Resolución N° 10 de fecha 25 de octubre de 2017.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el CONSORCIO mediante asiento No. 3735 del Cuaderno de Obra, de fecha 28 de abril de 2016, cumplió con anotar el inicio de la causal de la demora de SEDAPAL en la liberación de las restricciones que impidieron al CONSORCIO completar la obra en el plazo contratado, motivo por el cual, el trazo tuvo que ser modificado para evitar que la tubería atravesara por el área de concesión de Rutas de Lima.

Si bien el trazo fue modificado y logró evitar en gran parte el área de la concesión de Rutas de Lima, no menos cierto es que, conforme ha sido expuesto en los considerandos del presente Laudo, existieron 4 tramos que quedaron excluidos. En este punto, el Tribunal advierte que desde el día 28 de abril de 2016, el CONSORCIO inició los requerimientos de liberación, pero durante más de siete meses, esta situación no se encontró resuelta, hecho que efectivamente no le es imputable al CONSORCIO.

Del mismo modo, este Tribunal estima pertinente señalar que el contratista cumplió con anotar en el Cuaderno de Obra, todas aquellas circunstancias que imposibilitaban ejecutar no sólo la actividad ID 60, sino también todas aquellas partidas que se vieron perjudicadas por la demora de SEDAPAL para poder obtener de Rutas de Lima el permiso de ingreso a los cuatro tramos que se encontraban en la concesión.

Asimismo, el Tribunal ha tenido a la vista la anotación No. 4473 del Cuaderno de Obra, de fecha 5 de diciembre de 2016, por la cual el CONSORCIO comunica la conclusión de la causal de retraso, en tanto que SEDAPAL informó que Rutas de Lima había terminado de autorizar el ingreso a las vías mediante Carta No. 3429-2016-EGP-N de fecha 5 de diciembre de 2016.

No obstante, si bien la anotación de la causal de ampliación de plazo se anotó en el mes de abril de 2016, el perito refiere en su informe que la Supervisión ha reconocido que existe una afectación en el cronograma de obra vigente, como consecuencia de los días reales de demora que —una vez producida la holgura— afectan la ruta crítica.

Para el caso que nos ocupa, dicha holgura se produce el día 17 de agosto de 2016, de acuerdo con la aprobación del último calendario de obra, a propósito de la aprobación de la Ampliación de Plazo No. 26, por lo que si consideramos como fecha de culminación del hecho generador de retraso el día 5 de diciembre de 2016, obtenemos los 111 días calendario que el CONSORCIO alega como ampliación de plazo No. 27.

En ese sentido, del análisis realizado hasta el momento se verifica que el CONSORCIO en su oportunidad cumplió con el procedimiento formal, asimismo, se comprueba que la causal invocada fue la correcta y que en su momento existió afectación a la ruta crítica de la obra, sin embargo, previo a determinar si efectivamente se le debe otorgar al Contratista los 35 días adicionales a los 76 días ya otorgados por SEDAPAL mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO de fecha 27.12.2016, el Colegiado estima pertinente verificar el impacto que tendría reconocer actualmente dicha ampliación en el Cronograma vigente de la Obra.

Sobre el particular, SEDAPAL mediante escrito con sumilla "Solicita Tener Presente" presentado el día 2 de enero de 2019, señaló que la ampliación de plazo se justificaría en caso exista retraso en la obra que afectaría la conclusión de la misma dentro de los plazos establecidos, sin embargo, informa que en el presente caso la obra se encuentra totalmente concluida desde el día 20 de febrero de 2017, término que además se encuentra dentro del Cronograma de Obra, por lo que, a consideración de SEDAPAL el plazo solicitado por el CONSORCIO no resulta necesario.

Sobre el particular, el CONSORCIO a través de su escrito N° 16 con sumilla "Sobre nuevo argumento de defensa de SEDAPAL" presentado el día 7 de enero de 2017 señaló que el plazo de 111 días calendario resulta más que necesario debido a que, dicho nuevo plazo implicaría que el CONSORCIO no se encuentre en situación de retraso en la Construcción de la Obra.

Ahora bien, de los argumentos y pruebas presentadas en este arbitraje, el Colegiado tiene en cuenta que el CONSORCIO no ha señalado actualmente cuales serían las prestaciones o partidas que se encontrarían en supuesto retraso, tampoco ha señalado cuales serían las prestaciones o partidas que realizaría si se le otorga la ampliación de plazo N° 27 por los 35 días adicionales a los ya otorgados .

Asimismo, en el presente arbitraje no se ha demostrado que exista retraso en la conclusión de la Obra, sino todo lo contrario, conforme lo ha acreditado SEDAPAL a través del Asiento N° 4876 de fecha 20 de febrero de 2017, anotado por el propio Contratista, la obra se encuentra concluida en su totalidad y dentro del Cronograma, no existiendo discusión por ninguna de las partes al respecto, ello comprobado del siguiente asiento de Obra:

2.02.14 Asiento N° 4876.- Del Contratista.  
Asunto : Solicitud de Recepción de Obra - C. Finalización total de Obra.

En Recibiendo la Obra en la fecha de hoy 20 de febrero 2017, dejo constancia de que el Contratista considero Sede - Sede ha cumplido la totalidad del alcance de la obra contratada, objeto del contrato N° 295 - 2014 - SEDAPAL, por lo que solicita la recepción de la misma.

De acuerdo a lo indicado en el artículo N° 201 Recepción de la Obra y Plazos de la Ley de Contrataciones del Estado, somitimos la recepción de la obra, la cual se efectúa mediante la presente anotación de cuaderno de Obra.

Finalmente seguimos lo indicado en el artículo N° 210 Recepción de la Obra y Plazos de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los 5 días siguientes de la presente anotación, la Superintendencia de Recepción de Obra.

En ese sentido, encontrándose culminada la obra en su totalidad y dentro del plazo del cronograma contractual (20 de febrero de 2017), se evidencia que el plazo adicional de 35 días calendario, que pretende el CONSORCIO se le reconozca no resultan necesarios para la conclusión de la Obra, ello debido a que, actualmente no existe ninguna afectación a la ruta crítica, y tampoco existió ningún retraso en la conclusión de la Obra.

Adicionalmente, el Colegiado tienen en consideración que conforme lo ha señalado el propio Contratista, la obra ya pasó la etapa de recepción de obra, ello comprobado de la siguiente Acta de recepción.

<b>sedapal</b>	<b>FORMULARIO</b>		Código : GPOFO034 Revisión : 02 Aprobado : JEGP Fecha : 2016.02.15 Página : 1 de 92
	<b>ACTA DE RECEPCION DE OBRA</b>		

Con el objeto de efectuar la Recepción de la Obra, materia del Contrato N° 295-2014-SEDAPAL, derivado del Proceso de Selección Licitación Pública N° Prol. 001-SEDAPAL/ÓIM-2014, ejecución de las obras del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Etapa 1", en la ciudad de Lima a los 10 días del mes de noviembre del 2017, en la zona de las obras, se reunió el Jefe de Equipo Obras, el Coordinador de Obra, la Supervisión y el Contratista, en base a lo dispuesto por la Gerencia de Proyectos y Obras con memoria N° 939-2017-GPO, de fecha 10 de noviembre del 2017, integrada por:

Ing. José Casanova Cáceres  
Ing. Henry Flores Gamarra.

Jefe de Equipo Obras  
Coordinador de Obra.

Por la Supervisión:

Ing. Luis Clímaco Sotelo Vásquez

Jefe de Supervisión - CONSORCIO TYPŞA-A&A.

Por el Contratista:

Ing. Enrique Augusto Amorós Castañeda  
Ing. Denis Michel Lopez  
Ing. Rafael Gamio Palacios

Residente Principal de Obra  
Representante Legal - CONSORCIO SADE-COSAPI  
Representante Legal - CONSORCIO SADE-COSAPI

Los datos generales y la descripción de la obra a recepción son:

Obra	Contrato N° 295-2014-SEDAPAL
Nombre	"Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Etapa 1"
Ubicación	Distrito Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.
Contratista	Contratista: CONSORCIO SADE - COSAPI (conformado por SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX D'HYDRAULIQUE SUCURSAL DEL PERÚ y COSAPI S.A.) Representante Legal : Denis Michel Lopez Representante Legal : Rafael Gamio Palacios Residente Principal de Obra : Enrique Augusto Amorós Castañeda CIP N° 36665
Inspector o Supervisor de Obra	Consultora: CONSORCIO TYPŞA - A&A (conformado por TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y A&A PROYECTOS S.A.C.) Representante Legal : Franco Stanley Zampillo Pastor Jefe de la Supervisión: Luis Clímaco Sotelo Vásquez CIP N° 25822
Coordinador de Obra	Ing. Henry Flores Gamarra - CIP N° 167868
Contrato	Contrato N° 295-2014-SEDAPAL del 16 de mayo del 2014
F. Inicio	20 de junio del 2014
Monto Contractual Vigente (Incluido)	S/. 355, 023, 933.77 (Trescientos cincuenta y cinco millones Veintitres mil novecientos treinta y tres con 77/100 Soles)

<b>Adicionales de Obra)</b>	
<b>Plazo de Ejecución</b>	540 días naturales.
<b>Ampliaciones de Plazo</b>	<p>Ampliación de plazo N° 03: Mediante Resolución de Gerencia General N° 648-2015-GG del 02.10.2015, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 03, por 151 días calendario sin reconocimientos de mayores gastos generales, trasladando la fecha contractual de ejecución de obra del 11.12.2015 al 10.05.2016.</p> <p>Ampliación de plazo N° 14: Mediante Resolución N° 043-2016-GG del 28.04.2016, se aprueba la Ampliación de plazo N° 14 por 65 días calendario sin reconocimientos de mayores gastos generales, trasladando la fecha contractual de ejecución de obra del 11.05.2016 al 14.07.2016.</p> <p>Ampliación de plazo N° 15: Mediante Resolución N° 044-2016-GG del 28.04.2016, se aprueba la Ampliación de plazo N° 15 por 66 días calendario, sin embargo al traslaparse los primeros 65 días calendario con la Ampliación de plazo N° 14 (del 11.05.2016 al 14.07.2016) desplazando el vencimiento del plazo de ejecución de obra al 15.07.2016, sin reconocimiento de los mayores gastos generales.</p> <p>Ampliación de plazo N° 22: Mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 122-2016-GPO del 25.08.2016, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 22, por 85 días calendario sin reconocimientos de mayores gastos generales, trasladando la fecha contractual de ejecución de obra del 15.07.2016 al 08.10.2016.</p> <p>Ampliación de plazo N° 23: Mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 122-2016-GPO del 25.08.2016, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 23, por 3 días calendario sin reconocimientos de mayores gastos generales, trasladando la fecha contractual de ejecución de obra del 08.10.2016 al 11.10.2016.</p> <p>Ampliación de plazo N° 26: Mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 170-2016-GPO del 15.11.2016, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 26, por 56 días calendario sin reconocimientos de mayores gastos generales, trasladando la fecha contractual de ejecución de obra del 11.10.2016 al 06.12.2016.</p> <p>Ampliación de plazo N° 27: Mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO del 27.12.2016, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 27, por 76 días calendario sin reconocimientos de mayores gastos generales, trasladando la fecha contractual de ejecución de obra del 06.12.2016 al 20.02.2017.</p>
<b>F. Término Contractual</b>	20.02.2017
<b>F. Término Real</b>	20.02.2017
<b>Adicionales de Obra</b>	<p>Adicional N° 01: Mediante Acuerdo Fuera de Sesión N° 106-2015 del 04/09/2015 se aprobó la prestación Adicional N° 1 por el monto de S/. 4,353,599.45, inc. IGV y Deductivo Vinculante N° 1 por el monto de S/. 4,042,346.13 inc. IGV, resultando una prestación adicional neta de S/. 311,253.32, que representa una incidencia porcentual de parcial de 0.09% y acumulada de 0.09%.</p> <p>Adicional N° 02: Mediante Acuerdo Fuera de Directorio N° 107-2015 del 04/09/2015 se aprobó la prestación Adicional N° 2 por el monto de S/. 942,897.17, inc. IGV y Deductivo Vinculante N° 2 por el monto de S/. 234,964.96 inc. IGV, resultando una prestación adicional neta de S/. 707,932.21, que representa una incidencia porcentual de parcial de 0.21% y acumulada de 0.30%.</p>

En ese sentido, considerando que la Obra se encuentra totalmente concluida y dentro del plazo del cronograma establecido este Tribunal considera que no resulta razonable otorgar un mayor plazo al otorgado por SEDAPAL en su momento.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera no otorgar los 111 días solicitados por el CONSORCIO como primera pretensión, por lo que corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión principal.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Primera Pretensión Principal:**  
**Determinar si corresponde o no ordenar a SEDAPAL al pago de: (a) los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 6'538,398.39 o el monto que resulte, (b) los reajustes, (c) los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, y (d) el I.G.V. aplicable a dichos conceptos.**

**DÉCIMO TERCERO.**

En relación a este segundo punto controvertido, cabe manifestar que no habiéndose amparado la primera pretensión principal del CONSORCIO no corresponde reconocer el pago de la suma de S/. 6'538,398.39.

En consecuencia, corresponde declarar infundada la presente pretensión.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:** **Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO, notificada el 27 de diciembre de 2016, que aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 27 y denegó la totalidad de los mayores gastos generales variables.**

**DÉCIMO CUARTO.**

En relación a este tercer punto controvertido, es preciso señalar que habiéndose reconocido solo los 76 días otorgados por la ampliación de plazo N° 27, conforme a las consideraciones expuestas en el desarrollo del primer punto controvertido, y habiéndose corroborado que dicho plazo fue suficiente para concluir la obra dentro del plazo establecido en el cronograma, no corresponde declarar la ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO de fecha 27.12.2006, en el extremo que reconoce los 76 días calendarios por la ampliación de plazo N° 27.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral considera declarar infundada la demanda en este extremo, no correspondiente declarar la invalidez e ineficacia total de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** **Determinar si corresponde o no ordenar a SEDAPAL al pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 4'476,741.24, por los 76 días otorgados a través de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO,**

*notificada el 27 de diciembre de 2016, más los reajustes, los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago y el I.G.V. aplicable a dichos conceptos.*

#### **DÉCIMO QUINTO.**

En relación a este cuarto punto controvertido, SEDAPAL señala que no corresponde reconocer los mayores gastos generales debido a que el periodo solicitado por la mencionada ampliación de plazo N° 27 traslape con el período de la prestación de adicional de obra N° 5.

Sobre el particular, tal como se ha señalado en el análisis del primer punto controvertido no existió ningún traslape entre el plazo de ejecución del adicional de obra No. 5 y el plazo de afectación por la demora de SEDAPAL en liberar las interferencias con Rutas de Lima, no sólo porque así lo determinaba el calendario de obra vigente, sino porque las partidas que en un inicio no eran críticas, se volvieron críticas a partir del día 17 de agosto de 2016, en base al cronograma actualizado de la ampliación de plazo No. 26, y, siendo que el plazo para la ejecución del Adicional de Obra No. 5 fue ampliado hasta el día 14 de julio de 2016, tras la aprobación de la Ampliación de Plazo No. 14, de acuerdo con la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 043-2016-GPO de fecha 28.04.2016, resulta claro que no existió el traslape que argumenta SEDAPAL porque el período de criticidad empezó el día 17 de agosto de 2016, es decir después del plazo establecido para la ejecución del Adicional de Obra N° 5.

En ese sentido, el argumento por el cual SEDAPAL desconoce los mayores gastos generales generados por la ampliación de plazo N° 27 resulta incorrecto, por lo que, habiendo quedado claro que no existió ningún traslape corresponde reconocer los gastos generales correspondientes por los 76 días otorgados por SEDAPAL.

Asimismo, se debe señalar que en el presente caso no resulta necesario que el CONSORCIO pruebe los gastos generales incurridos durante la afectación de la ruta crítica, toda vez que no habría ocurrido una paralización de la obra .

En efecto, tal y como fue indicado anteriormente, en caso de reconocimiento de mayores gastos generales, de acuerdo al artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su cálculo dependerá de la causal de ampliación de plazo y si tuvo como efecto la paralización total o no de la obra.

Ciertamente, si la causal de ampliación de plazo solo generó un atraso, como es el caso, los mayores gastos generales serán el resultado de la multiplicación del gasto general variable diario por los días de la ampliación.

Así, considerando que los gastos generales variables ofertados por el CONSORCIO, ascienden a S/ 31'808,427.09, conforme al calendario contractual de avance de obra, y que el plazo contractual original era de 540 días, entonces el valor diario es de S/ 58,904.49, el cual, multiplicado por 76 (correspondiente al plazo otorgado por SEDAPAL en virtud de la

ampliación de plazo No. 27) resulta en S/ 4' 476,741.24 soles, que es precisamente la suma demandada.

En consecuencia, sobre la base de lo desarrollado, corresponde acoger este extremo de la demanda, y, consiguientemente, ordenar a SEDAPAL al pago de S/ 4'476,741.24 soles netos a favor del CONSORCIO por concepto de gastos generales variables, más reajustes e intereses legales que se devenguen desde la fecha efectiva de pago.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral concluye que la demanda deberá ser declarada fundada en este extremo.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Pretensión Accesoria a la Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar la invalidez parcial e ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO, notificada el 27 de diciembre de 2016, en el extremo que denegó los mayores gastos generales variables.**

#### **DÉCIMO SEXTO**

En relación a este quinto punto controvertido, es preciso señalar que habiéndose emitido un pronunciamiento favorable sobre la Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal, corresponde declarar la invalidez e ineficacia parcial de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 196-2016-GPO, en el extremo que denegó los gastos generales variables por los 76 días de la ampliación de plazo.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral concluye que la demanda deberá ser declarada fundada en este extremo.

#### **§ 8. Pronunciamiento sobre los costos del proceso.**

#### **DÉCIMO SETIMO**

Por último, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el artículo 103 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral.

No obstante, en el segundo párrafo del artículo en mención se indica que los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo consideran atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral advierte de la lectura del Convenio Arbitral, que las partes acordaron que, de conformidad al artículo 69 del Decreto Legislativo N° 1071, todos los gastos, costos y costas del proceso arbitral, serán de cargo de las partes.

En ese sentido, atendiendo el acuerdo expreso por las partes para distribuir los gastos derivados del presente proceso, este Colegiado dispone:

- (i) Cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

## XII. DECISIÓN.-

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **NO** otorgar al CONSORCIO la ampliación de plazo contractual No. 27 por 111 días calendario, más los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 6'538,398.39, más reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, **NO** declarar la ineficacia total de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 196-2016-GPO de fecha 27 de diciembre de 2016, que aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo No. 27 y denegó la totalidad de los mayores gastos generales variables.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, correspondiendo **ORDENAR** a SEDAPAL el pago de S/. 4'476,741.24 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil setecientos cuarenta y uno

con 24/100 soles netos) por los 76 días otorgados a través de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 196-2016-GPO de fecha 27 de diciembre de 2016, más reajustes, intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago e IGV aplicable a dichos conceptos.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Pretensión Subordinada, correspondiendo declarar la invalidez e ineficacia parcial de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 196-2016-GPO de fecha 27 de diciembre de 2016, que aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo No. 27 del CONSORCIO, en el extremo que denegó el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

**QUINTO:** En torno a los costos arbitrales, **DISPONER:**

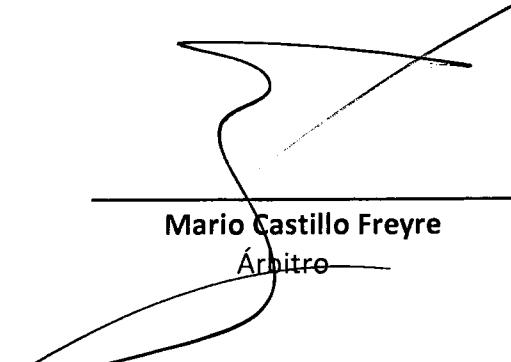
- (i) Cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal eletrónico del SEACE.



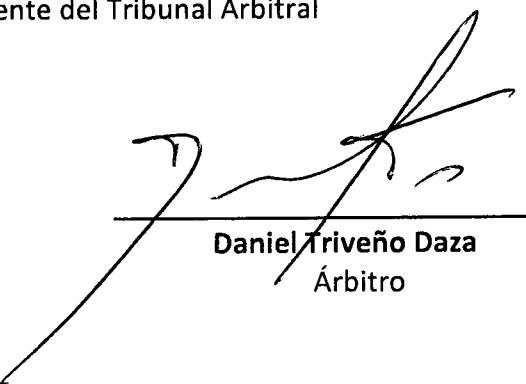
Gonzalo García Calderón Moreyra

Presidente del Tribunal Arbitral



Mario Castillo Freyre

Árbitro



Daniel Triveño Daza

Árbitro